

Nombre funcionario responsable

firma

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS  
DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 04, del mes de MAYO de 2021, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución X, Auto \_\_\_\_), No.RE-02321, de fecha 15-04-2021, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 057560336775, usuario JOSE LUIS SANCHEZ BLANDON , y se desfija el día 10, del mes de MAYO, de 2021, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Andrés Ricardo Mejía

Nombre funcionario responsable

Andrés Mejía

firma

## RESOLUCIÓN N°

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

#### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0205 del 09 de febrero de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 16 de febrero de 2021.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 01084 del 26 de febrero de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:
3. **Observaciones.**

Se realiza recorrido por el predio en atención a la queja recibida, donde se observa lo siguiente:

- Las coordenadas tomadas corresponden al predio sin nombre con PK 7562001000001700060, sin datos de matrícula inmobiliaria, con 0.901 ha. en la base catastral del departamento a nombre de JOSE LUIS SANCHEZ BLANDON con c.c. 3614687, donde se evidencia un movimiento de tierra, para ampliar un camino, con una longitud de aproximadamente de 45 metros, afectando con sedimentación la quebrada que denominan El Regalo, cabe anotar que al lado y lado existen poteros y no existen viviendas cercanas. El señor Duvier Sánchez Álvarez hijo del presunto infractor, manifiesta tener la voluntad de realizar un trincho con el fin de confinar el material movido, retirar las barras de sedimentación y piedras que han caído al cauce.
- Según zonificación POMCA Rio Arma a través de la resolución 112-0397-2019, el predio donde se presentó la afectación y se tomó la geo referenciación, presenta la siguiente zonificación ambiental: Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales, categoría de usos múltiple.

#### 4. Conclusiones:

- En el predio El regalo con PK 7562001000001700060, sin datos de matrícula inmobiliaria que en la base catastral del departamento se encuentra a nombre de JOSE LUIS SANCHEZ BLANDON con c.c. 3614687, se evidencia un movimiento de tierra, para ampliar un camino, con una longitud de aproximadamente de 45 metros, afectando con sedimentación la quebrada que denominan El Regalo, cabe anotar que al lado y lado existen poteros y no existen viviendas cercanas. El señor Duvier Sánchez Álvarez hijo del presunto infractor, manifiesta tener la voluntad de realizar un trincho con el fin de confinar el material movido, retirar las barras de sedimentación y piedras que han caído al cauce.
- Según zonificación POMCA Rio Arma a través de la resolución 112-0397-2019, el predio citado se encuentra en la categoría de uso múltiple en un 100% y no se encuentra en zonificación de Ley 2 de 1959.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 establece: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

(...)

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, establece: *Por el cual se disponen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.*

(...) *Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (...)*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de movimientos de tierra, al señor **JOSÉ LUIS SÁNCHEZ BLANDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.614.687, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de movimientos de tierra, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda La Morelia del municipio de Sonsón, identificado con PK 7562001000001700060, en un sitio con coordenadas X: -75° 17' 47.7" Y: 5° 49' 06.5" Z: 2235 m.s.n.m; la anterior medida se impone al señor **JOSÉ LUIS SÁNCHEZ BLANDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.614.687.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR** al señor **JOSÉ LUIS SÁNCHEZ BLANDÓN**, para que proceda de manera inmediata una vez se notifique del presente acto administrativo a las siguientes acciones:

1. Abstenerse de continuar realizando movimientos de tierras, aperturas de vías, sin los respectivos permisos.
2. Abstenerse de realizar quemas ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. Deberá realizar un trincho con el fin de confinar el material removido, retirar las barras de sedimentación y piedras que han caído al cauce.
4. Implementar mecanismos que garanticen el confinamiento del material que se dispuso en áreas de influencia a cuerpos de agua.

**ARTICULO TERCERO. ADVERTIR** al señor **JOSÉ LUIS SÁNCHEZ BLANDÓN**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO CUARTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSÉ LUIS SÁNCHEZ BLANDÓN**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTICULO SEXTO. COMUNICAR** la presente actuación a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SONSON**, para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.



**ARTICULO OCTAVO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

*ANA ISABEL LÓPEZ MEJA*  
**ANA ISABEL LÓPEZ MEJA,**  
Directora Regional Páramo.

*ANA L 15/21*

**Expediente: 05.756.03.36775.**

Asunto: Queja - Medida Preventiva.  
Proyectó: Abogada/ Camila Botero.  
Técnico: Orfa Marín.



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co), e-mail: [cliente@comare.gov.co](mailto:cliente@comare.gov.co)



Comare



@comare



comare



Comare